



Departamento Ejecutivo

RESOLUCIÓN Nº 209/2021

SAN JOSÉ DE GUALEGUAYCHÚ, 5 de octubre de 2021

VISTO: El Expediente Nº 02-206949-0000, caratulado: "RIOLFO ECHAZARRETA SEBASTIÁN MARTÍN (DNI 39718285) DESACATO, CONDUCIR HABLANDO POR TELÉFONO"; y

CONSIDERANDO:

Que el Señor Sebastián Martín RIOLFO ECHAZARRETA interpuso Recurso de Apelación (artículos 149º y 150º de la Ordenanza Nº 10.539/2001, modificada mediante Ordenanza Nº 12.026/2016) a fs. 6, fundamentado a fs. 8, contra la Sentencia del Juzgado de Faltas de esta ciudad de fecha 31 de agosto del año 2021, que le impuso una sanción de CINCUENTA (50) días multa.

Que en fecha 17 de julio del año 2021, en calle Ayacucho y Justo José de Urquiza de esta ciudad, personal de la Dirección de Tránsito labró el Acta Nº 110959, como consecuencia que el conductor del vehículo, Marca Renault, color blanco, Tipo Furgón, Dominio LPV 028 circulaba manipulando telefonía móvil en desacato a la seña y silbato, dándose a la fuga.

Que en la audiencia del día 31 de agosto del corriente año, el Juez de Faltas, Doctor Ezequiel Andrés SÁNCHEZ procede a hacer conocer al compareciente Señor Sebastián Martín RIOLFO ECHAZARRETA las actuaciones, dando lectura y exhibiendo el Acta de Infracción, invitando al mismo a realizar su descargo.

Que el Señor RIOLFO ECHAZARRETA en dicha oportunidad manifestó: *"Se trata de un vehículo que varias personas manejan, yo tengo un sostén para el teléfono, la camioneta la uso para buscar a mi hermana al jardín, yo normalmente los sábados uso la bicicleta"*.

Que el Juez de Faltas tiene por acreditada la contravención conforme a las constancias que emanan del Acta de la Dirección de Tránsito, la cual reviste el carácter de instrumento público del que cabe presumir verdad, pudiendo ser considerada por el Juez, como plena prueba de la responsabilidad del infractor sino fueran enervadas por otras pruebas (artículo 120º y 121º de la Ordenanza Nº 10.539/2001), y ante la falta de prueba en contrario, le impone una sanción de CINCUENTA (50) días multa.

Que a fs. 8, el Señor Sebastián Martín RIOLFO ECHAZARRETA fundamenta el Recurso de Apelación interpuesto oportunamente, manifestando que no suele usar las calles mencionadas en su rutina diaria de lunes a sábados; que su vehículo posee un sistema de manos libres para no manipular el teléfono celular como se expone en el Acta labrada por el agente, y por lo tanto considera que no es posible que haya estado hablando por teléfono.

Que además el recurrente expone que desde la fecha en que se labró el Acta hasta el día en que presentó el escrito de fundamentación del recurso no recuerda haber recibido por ningún agente de tránsito una seña, ni ha escuchado el sonido de un silbato para que se detenga, que no se ha dado a la fuga, ya que no ha pasado frente a ningún operativo. Que no está dentro de sus conductas desobedecer a las fuerzas de seguridad, ni a los agentes de tránsito. Que su automóvil es utilizado por su persona y ninguno de los autorizados para su manejo lo ha utilizado; que no ha cometido faltas de tránsito desde que se emitió el carnet de conducir.

Que analizadas las actuaciones y el escrito en el cual se funda el recurso, se advierte que los argumentos vertidos por el apelante son simples afirmaciones que carecen de sustento probatorio, no alcanzando para desvirtuar el Acta de Infracción labrada oportunamente.

Que es dable manifestar que la notificación y conocimiento de la infracción la recibió en su domicilio y no en el momento de su constatación como consecuencia de haber hecho caso omiso a la seña, debiendo la Dirección de Tránsito recurrir a la Consulta por Dominio de la



Departamento Ejecutivo

RESOLUCIÓN Nº 209/2021

Dirección del Registro de la Propiedad Automotor para poder individualizar su propietario en virtud a que conforme lo establece el artículo 75º inc. c) de la Ley Nacional de Tránsito Nº 24.449: “*Son responsables para esta ley: (...) c) Cuando no se identifica al conductor infractor, recaerá una presunción de comisión de la infracción en el propietario del vehículo, a no ser que compruebe que lo había enajenado o no estaba bajo su tenencia o custodia, denunciando al comprador, tenedor o custodio.*”, adjuntándose a fs. 2 la Consulta por dominio.

Que además, nuestro Código de Faltas establece en su Artículo 10º de la Ordenanza Nº 10.539/2001 que: “*En las faltas o contravenciones se presumirá el dolo o la culpa del infractor, la que estará sujeta a prueba en contrario. (...)*”. En el presente caso, y conforme lo establece el artículo 137º de la misma normativa citada, la prueba de la que pretenda valerse el imputado debe ser ofrecida y producida en la misma audiencia prevista por dicho artículo, celebrada en este caso el día 31 de agosto del año 2021, en la cual el Señor RIOLFO ECHAZARRETA no ofreció ni acompañó ninguna. Por ello y considerando además lo expuesto en el 146º de la misma normativa, que expresa que para tener acreditada la falta, basta el íntimo convencimiento del magistrado encargado de juzgarla, fundada en las reglas de la sana crítica; y en el caso concreto ante la falta de aporte probatorio alguno por parte del particular en la audiencia llevada a cabo por el Juez de Faltas y los argumentos vertidos, constituyeron sólidos fundamentos para aplicar la sanción apelada.

Que en consecuencia la Dirección Legal y Técnica aconseja no hacer lugar al Recurso de Apelación y confirmar la sanción impuesta al recurrente.

Por ello, y en uso de las atribuciones expresamente conferidas por los artículos 11º, inciso h), 107º de la Ley Nº 10.027 y 150º de la Ordenanza Nº 10.539/2001, modificada mediante Ordenanza Nº 12.026/2016,

EL PRESIDENTE DE LA MUNICIPALIDAD DE SAN JOSÉ DE GUALEGUAYCHÚ

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- NO HACER LUGAR al Recurso de Apelación interpuesto por el Señor Sebastián Martín RIOLFO ECHAZARRETA, DNI Nº 39.718.285, contra la Sentencia del Juzgado de Faltas de esta ciudad de fecha 31 de agosto del año 2021, la que se confirma, en un todo de acuerdo a lo dispuesto en los considerandos del presente.

ARTÍCULO 2º.- NOTIFÍQUESE al Señor Sebastián Martín RIOLFO ECHAZARRETA, de la presente Resolución, con copia.

ARTÍCULO 3º.- Cumplido gírense las actuaciones al Juzgado de Faltas.

ARTÍCULO 4º.- Comuníquese, notifíquese, publíquese y cumplido, archívese.

AGUSTÍN DANIEL SOSA
Secretario de Gobierno

ESTEBAN MARTÍN PIAGGIO
Presidente Municipal